

dolos de él, si ya realmente lo ocupasen ¹; lo qual no solamente se funda en la legítima jurisdicción para estos casos, sino tambien en la necesidad extrema de purgar las Provincias de todos los perturbadores del reposo público ², sin reparar, quando se ve turbada, en los ápices de la jurisdicción, ni en el modo de sus procedimientos por los males que la demora trae consigo en semejantes casos ³.

603 "Próvidamente determinó la antigüedad que hubiese Jueces en todas las Provincias: ¿adónde no llegaría la audacia de los delinquentes, si estos vieses que estaba lejos la potestad del castigo? Absolutamente podría la fuerza oprimir, si á los que se quejasen no hubiera quien los oyese. En sus principios son capaces los excesos de reprimirse y atajarse con facilidad, y ya endurecidos, no es facil vengarlos condignamente. ¿Quién se atreverá á pecar; esto es, á cometer esta especie de males nocivos á la República, si ve que está amenazando el castigo de cerca sobre su cerviz ⁴?" ¿Qué males, digo yo ahora, no se seguirían, si un Clérigo, ó Religioso estuviese cierto en las partes de las Indias, que protegido de su Prelado, nada debia temer á las Leyes, ni á los Ministros del Rey? Nadie puede prescindir de la razon y calidad de vasallo; y esta calidad apreciable, mal desempeñada, nos hace á todos reos, y nos sujeta á la correccion del Príncipe ⁵.

La

¹ *Ex text. optim. in l. D. de Offic. Procur. Cæsar. & communit. DD. præcipue Jas. Orozco, & Avendaño in lib. 2. de Exequend. mandat. cap. 6. n. 12. & ultra eos ponderari potest, l. Præses 3. D. de Offic. Præsid.*

² *Ibidem gloss. & DD. communit.*

³ *Consultus in l. Si convenerit in fin. D. Pro socio.*

⁴ *Casiodor. lib. 6. Var. in formula Rect. Provincia.*

⁵ *Bovadilla in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 64. cum pluribus quos refert Gregor. Lopez in l. 4. tit. 15. Part. 4. glos. 6. circa finem. Acevedo in l. 13. tit. 3. lib. 4. Recopil. n. 5. Martha de Jurisdic. 4. part. centur. 2. cas. 188. n. 5. Illust. D. Vega Archiep. Mexic. elect. in cap. Quod Cleric. n. 53. de Foro compet. & in cap. Ex suscept. n. 4. eod. tit.*

604 La equidad misma lo requiere así; porque si todos los Jueces Eclesiásticos pueden proceder contra aquellos que impiden y embarazan su jurisdicción por mas que sean Seculares, parece que debe permitirse á estos la misma prerogativa, al menos por via de propia defensa, para conservar tranquilo el territorio en que mandan; y de lo contrario se seguiria, que la potestad secular no tendria en sí misma los competentes derechos para sostenerse; lo que absolutamente es contra el Derecho Natural y de las Gentes, que permite la propia defensa, aun quando el agresor sea Clérigo, ó Religioso ¹. En el mismo texto de la Escritura hallamos el exemplar, y nos lo dió Salomon: "Era Abiatar Sacerdote, pero cómplice en la conjuracion que pre- paraba Adonías, y se le dió la sentencia en estos términos: Ve á vivir en tu campo de Anathoth: en realidad eres un varon digno de muerte; pero hoy no la mando executar, porque llevaste la Arca del Señor delante de mi padre David, y sufriste el trabajo en todas las cosas en que trabajó mi padre. Arrojó, pues, Salomon á Abiatar para que no exerciese mas las funciones de su ministerio ²." De este modo acabó en su casa el honor Sacerdotal, como ya habia sido notificado á su abuelo ³. Véase aquí un Sacerdote desterrado para siempre á una casa de campo, privado de sus honores y depuesto de su ministerio. No ignoro la exposicion de algunos, que dicen haber procedido Salomon de orden de Dios ⁴. Está bien; pero yo diria,

Tom. II. N 3 que

¹ *L. Ut vim, D. de Just. & Jur. ubi DD. cap. Significasti, v. S. vero, de Homic. l. 2. tit. 8. Part. 7. cap. Dilecto, & cap. Ex tenor. de Sent. excom. Clement. 1. de Homicid. §. fin. tradit Innoc. in cap. Si vera.*

² *Lib. 3. Regum, cap. 2.*

³ *1. Reg. cap. 2. et videatur lib. 8. Antiquitat. Jud. cap. 1. Ubi quandam paraphrasticam expositionem sententiæ solemnæ adducit.*

⁴ *Jacobarius lib. 9. de Concil. art. 12. n. 67. & 194. Turrecrem. in Summ. de Eccles. lib. 2. cap. 96. quos refert D. Valenz. in Monit. contra Venet. 4. part. n. 125, fol. 171. in fin.*

que esta orden fué dirigida á que pudiese en uso la jurisdiccion de su potestad tuitiva. La sentencia la vemos absoluta, y me parece que ya este punto no debe ocuparnos mas: el que haya de tratarlo de propósito expondrá las doctrinas de que los derechos, y los Doctores abundan.

605 Para mi intento no necesito otra cosa, sino que aquellos Prelados inmediatos de las Indias, y sus Superiores Generales entiendan, que todas aquellas consideraciones de sus súbditos, que no son oportunamente corregidas, pueden allí producir unos efectos fatales, y resultar de su omision unas conseqüencias tan dolorosas á ellos mismos, como á los súbditos que fueron los delinqüentes. Estos en los casos que producen algun escándalo, necesitan del pronto auxilio de la correccion; y de no aplicarla luego con la moderacion prevenida por las mismas leyes, han de responder á Dios, al Rey, y á sus Ministros respectivamente. Y no se piense, que esta diligencia insta únicamente en el gravísimo caso de una sedicion, tumulto, conjuracion, homicidio. No: insta en otras infinitas, y generalmente en todas aquellas, que ocasionan en qualesquiera materias algun escándalo público, turbacion del buen orden, y concierto del gobierno, aun en cosas que no inducen al peligro de que atropellen los Pueblos con la obediencia debida. Insta tambien en la turbacion interior de las Religiones mismas, y de todas ellas con los Prelados, y el Clero: en la falta de sumision á los Ministros públicos de S. M.: en el mal uso de la predicacion, y demas funciones relativas al Ministerio exterior; y finalmente en otro crecido número de asuntos, de que hablaremos luego pasageramente, señalando algunos exemplares, que pueden dar alguna perfecta idea de los lances de esta naturaleza, que han ocurrido, y pueden ocurrir freqüentemente en aquellas partes con los Prelados y súbditos.

606 Y porque en todos estos casos suelen cruzarse algunos papeles, ya de oficio, y ya alguna informacion

su-

sumaria á pedimento de parte, exáminaremos brevemente si esta supone algun exercicio de jurisdiccion, ó debe reputarse por una simple diligencia extrajudicial, para lo qual me mueve el haber oido yo mismo los clamores, y amargas quejas de algunos Prelados Regulares, quando han sabido, que los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, ú otras Justicias han recibido alguna informacion sobre uno, ú otro procedimiento de algunos de sus súbditos; y es menester que entendamos, cómo, cuándo, por qué motivos, y para qué efectos executan esto, sin hacer á la inmunidad eclesiástica la menor injuria, ni ocasionar tampoco alguna infamia á los sugetos contra quienes se ha ofrecido y ofrezca proceder en adelante de este modo; porque, como diremos luego, sobre executarse todo con moderacion, cautela, y conveniente sigilo, saben muy bien los Ministros de S. M. quales son los verdaderos límites á que pueden llegar, sin serles lícito pasar de allí.

CAPITULO XXII.

Si para la expulsion de un Religioso del Estado de las Indias pueden los Jueces Seculares recibir informacion.

607 **E**N las Cédulas Reales, de que en el capítulo precedente se acaba de hacer mencion, vemos, que el Rey manda á sus Ministros en Indias, que en todos los casos insinuados, y en que por último remedio deba hacerse la expulsion del Religioso, sea este remitido á su Superior en estas partes con los documentos ciertos, por donde consten sus desaciertos y excesos, la calidad y circunstancias de ellos, y que quando sea necesario se remitan al Consejo, especialmente quando no sean los súbditos, sino los Prelados, los que causen en aquellas partes algun género de turbacion. Una vez que el Rey manda, que sean remitidos con esta formalidad, no parece que ha de bastar la simple relacion del hecho, ni la

N 4

que